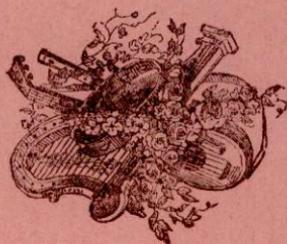


Al. / F. 2-22

22-1-710

CONSTITUCIONES
DEL LICEO
LITERARIO Y ARTÍSTICO
DE
ALMERÍA.



ALMERIA.

IMPRESA DE LA VIUDA DE CORDERO,

á cargo de D. Fabio José Bueno.

1866.

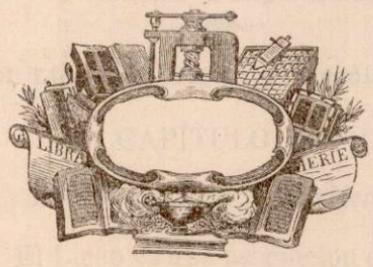
AL/F. 2-2

CONSTITUCIONES

DEL LICEO

LITERARIO Y ARTÍSTICO

DE



ALMERIA.

—♦—
IMPRESA DE LA VIUDA DE CORDERO,
CALLE REAL, ESQUINA Á LA DE CAMPOMANES, NÚM. 1.

CONSTITUCIONES.

TÍTULO PRIMERO.

Del Liceo, su objeto y organizacion.

CAPÍTULO I.

De la Sociedad y su objeto.

ARTÍCULO 1.º El Liceo es una asociacion de número indeterminado, que tiene por único objeto el fomento y prosperidad de las letras y bellas artes, por medio de sesiones de competencia ó particulares, reuniones, publicaciones periódicas y demás actos que conduzcan á aquel fin.

Art. 2.º Es estraño de todo punto á los fines de esta Sociedad el tratar cuestiones religiosas y políticas, así como el solemnizar con manifestaciones de ninguna especie acto alguno de aquella naturaleza.

Art. 3.º Entre sus individuos no se da preferencia á clase ni categoría de ningun género.

Art. 4.º Se procurará establecer una biblioteca y gabinete de

lectura, donde solo tendrán entrada los socios, á cargo y bajo la direccion del segundo Secretario general, de que se hará mérito, quien impedirá toda discusion, cualquiera que sea la materia sobre que pueda versar.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de la Sociedad.

Art. 5.º El Liceo, bajo la direccion de un Presidente, se constituirá en Junta general, compuesta de todos los socios con igual voz y voto, precisamente en el mes de Diciembre de cada año, en cuyo acto ejercerá toda la suma de sus atribuciones. Tambien podrá verificarse la reunion de la Junta general para casos extraordinarios, cuando lo juzgue oportuno su Presidente, previo acuerdo de la Junta de gobierno, que se indicará, y á escitacion de doce liceistas, los cuales manifestarán por escrito su resolucion, espresando la causa principal que la motiva.

Art. 6.º Para los efectos de la anterior disposicion, se dará por constituida la Junta general con asistencia de 30 socios del Liceo, teniendo sus acuerdos la misma validez y firmeza que si hubiesen concurrido todos ó la mayor parte, en el supuesto de que se les cite del modo establecido.

Art. 7.º El régimen y administracion del Liceo estará á cargo de una Junta, titulada de Gobierno, la que se compondrá del Presidente general de la Sociedad, de dos Vice-Presidentes, primero y segundo, de seis Consiliarios, el uno con el carácter de Depositario, de los cuatro Presidentes que se elijan por las secciones, de que se tratará, como Consiliarios natos de ella, y de dos Secretarios generales, el primero con el carácter de Contador, y el segundo Bibliotecario.

Art. 8.º La Junta general procederá al nombramiento de la gubernativa, en Diciembre de cada año, por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º Con las mismas formalidades y en igual época se nombrará á seguida una Comision llamada de ornato, que constará de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 10. El Liceo se divide en cuatro secciones, que se denominarán: Ciencias y Literatura.—Artes.—Música.—Declamacion.

Art. 11. Cada seccion tendrá un Presidente, dos Consiliarios y un Secretario nombrados por la misma, de entre sus individuos. La eleccion de estos cargos se verificará en el tiempo y

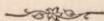
del modo prescrito en el artículo 7.º para los de la Junta de gobierno.

Art. 12. Todos los cargos del Liceo, de que tratan estas constituciones, son obligatorios durante un año. Los individuos en quienes recaigan podrán ser reelegidos, pero en este caso no es forzosa la admision.

Art. 13. El Liceo no se considera disuelto ni puede concluir por acuerdo de mayoría alguna, mientras haya doce sócios que continuen inscritos en él, llenando de cualquier modo sus interesantes objetos. Solo pueden admitirse proposiciones de disolucion, cuando falten los requisitos espresados.

Art. 14. Si no obstante lo dicho, la Junta general acordare la disolucion de la Sociedad, la de gobierno someterá en seguida el reconocimiento y calificacion de créditos, su pago, y la venta y distribucion de efectos existentes, con las cuentas é inventarios, á la comprobacion y decision definitiva del Juez de paz y del Alcalde Constitucional de esta capital, no dándose reclamacion contra sus acuerdos, sinó en caso de discordia.

TITULO SEGUNDO.



De los sócios, su admision, clases, derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I.

De los sócios, su admision y clases.

Art. 15. Todas las personas que deseen unir sus esfuerzos para la consecucion del objeto que la Sociedad se propone, en los diversos ramos que comprende, pueden ser admitidos como sócios.

Art. 16. El aspirante para ser inscrito, bastará que sea presentado por tres sócios á la Junta de gobierno, la cual decidirá la propuesta por mayoría, en votacion secreta.

Art. 17. No se admitirá discusion sobre las cualidades de la persona, y en caso de negativa, se dará verbalmente á los proponentes una escusa honrosa.

Art. 18. El Liceo reconoce cuatro clases de sócios:

1.^a Facultativos.

2.^a De mérito.

3.^a De número.

4.^a De honor.

Los primeros son, los que por su importantes trabajos y utilidad reconocida, como profesores, se les declara tales por la Junta de gobierno á propuesta de la seccion ó secciones á que correspondan: los beneficios que deben disfrutar y deberes que por ello contraen, se marcarán mas adelante.

Los de mérito son, los que por sus relevantes circunstancias se les concede esta gracia, en la propia forma que á los anteriores.

Son de número, todos los demás individuos que componen la Sociedad, y que contribuyen con sus conocimientos á su esplendor y buen nombre, en las respectivas secciones.

Los titulados de honor, son los que sin ser sócios, alcanzan esta distincion por haber contribuido á la brillantez de las sesiones ó á los fines de la Sociedad, de una manera reconocida: la declaracion por la que se les confiera ese derecho, se hará por la Junta gubernativa á propuesta de las secciones, del Secretario director de la Biblioteca ó de la Comision de ornato, en su caso.

CAPÍTULO II.

De los derechos de los sócios.

Art. 19. Los sócios enumerados en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 18, tienen derecho á asistir á las funciones de la Sociedad. Para conseguirlo, se les expedirá el oportuno billete personal, en cada sesion, el cual es absolutamente intrasferible.

Art. 20. Es potestativo á cualquier sócio el exigir dos billetes para Señoras, á mas del suyo, en cada funcion, espresando el nombre de aquellas, los que se le facilitarán por el Secretario, haciendo la anotacion oportuna.

Art. 21. Tambien quedan facultados los sócios, precisamente en número de tres, para proponer al Presidente de la Sociedad, quien oirá á la Junta de gobierno, si lo estimare conveniente, se convide por una sola vez, y por medio de oficio, á los transeuntes, entendiéndose por tales, las personas que se encuentren accidentalmente en esta capital, y no las que tengan destino, casa ó arraigo en ella, ó se hallen siguiendo sus estudios.

Art. 22. El liceista que debiendo actuar en las funciones exija que le acompañen para asistir á los ensayos generales, sus padres, hijos, hermanos ó estraños, cada cual en su caso, lo solicitará del Presidente, el cual concederá desde luego su beneplácito. Los demás sócios tienen prohibicion espresa de concurrir á estos actos, para que su presencia no sirva de obstáculo á la franqueza y espontaneidad de los trabajos que se pres-

ten. Las Señoras además podrán pretender igual autorizacion para las sesiones de competencia ó particulares en que tomen parte.

Art. 23. Todo s6cio tiene facultad de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales, de esponer su opinion en ellas, obtener los datos que pida sobre la marcha de la Sociedad, el estado de los fondos y dem6s incidentes que no exijan reserva; dando su voto en las cuestiones que se susciten.

Art. 24. Pueden retener, por 6ltimo, los s6cios el derecho de ingresar de nuevo en el Liceo, sin pagar la cuota de entrada, que se indicará, cuando dejen de pertenecer á la Sociedad, temporalmente, por ausencias, lutos ú otras causas transitorias. Al pedir la baja, manifestarán el motivo, para que cuando les interese, puedan invocar la aplicacion de este articulo.

Art. 25. Con respecto á los s6cios de honor, tan solo ostentarán el derecho de asistir á las funciones por el tiempo que se les señale, espidiéndoles al efecto el oportuno billete. Se considerarán por lo tanto privados de las dem6s atribuciones consignadas.

CAPÍTULO III.

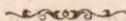
De los deberes de los s6cios.

Art. 26 Se establece como regla general la obediencia de todo s6cio á los acuerdos de la Junta general, la de gobierno y los de las secciones respectivas, sirviéndoles de fundamento las presentes constituciones que solo podrán interpretar derechamente, y teniendo siempre en cuenta el buen nombre y progreso de la sociedad.

Art. 27. Cada liceista está en el deber de contribuir á los adelantos y recreos de la Sociedad, con arreglo á la posicion especial que ocupe en ella.

Art. 28. Quedan igualmente en la obligacion los liceistas, de satisfacer las cuotas mensuales que para el sostenimiento y decoro de la sociedad se exigen, é irán marcadas á su tiempo. El que deje de pagar su cuota por un solo mes, se entiende que ha renunciado á ser s6cio, dándosele de baja en tal concepto, y sin que se admitan excusas que la Junta de gobierno desatenderá bajo su responsabilidad.

TITULO TERCERO.



De las facultades y deberes de la Junta de gobierno y de las peculiaridades de cada uno de sus individuos.

CAPÍTULO I.

De las facultades y deberes de la Junta de gobierno.

Art. 29. Además de las atribuciones de la Junta de gobierno, que van apuntadas en su respectivo lugar, le corresponden como representante del Liceo y centro directivo del mismo, las siguientes: 1.^a Reunirse aquellas en sesiones ordinarias ó extraordinarias cada semana, á invitacion del Presidente, y con precisa asistencia de ocho de sus individuos: y estas á solicitud de dicho señor ó de cualquiera de los Vocales, con iguales circunstancias. El llamamiento se verificará del modo que establezca el reglamento interior del Liceo, que al intento deba formarse, sobre las bases de estas Constituciones. 2.^a Deliberar, en su virtud, sobre todas las cuestiones de su competencia, formando sus acuerdos en escrutinio público y á mayoría relativa de votos. 3.^a Cuidar de la observancia de las Constituciones y reglamentos, adoptando cuantas medidas no se hallen reservadas especialmente á cualesquiera otras juntas ó comisiones. 4.^a Señalar el Vocal Consiliario que debe desempeñar el cargo de Depositario de la Sociedad, á mayoría absoluta de votos. 5.^a Aprobar ó desechar los acuerdos y presupuestos de las secciones, ó de las Comisiones del Liceo. 6.^a Determinar las funciones que corresponda ejecutar, y que podrá ampliar ó disminuir oyendo en todo á las secciones, impulsando los trabajos de estas, formando los programas y disponiendo cuanto sea conducente, para el orden y brillantez de las sesiones. 7.^a Aprobar la admission de sócios y la concurrencia á las funciones ó ensayos, de las personas que deban acompañar á las Señoras ó Caballeros que actuen en ellas. 8.^a Acordar las ovaciones y demostraciones de honor y gratitud que deban hacerse á los sócios que se distinguan en las funciones y demás actos, erigiéndose al efecto en tribunal de censura. 9.^a Distribuir los fondos del Liceo, segun los objetos á que deban aplicarse, revisando

semanalmente su estado. 10. Como representante del Liceo podrá la Junta celebrar ó rescindir en su caso los contratos que haga á nombre de aquel, y para su beneficio, sin necesidad de mas poder que el de estas Constituciones. Esto, no obstante, no le será permitido enagenar los efectos y enseres del Liceo, por ser esta una de las atribuciones de que la Junta general no puede desprenderse.

Art. 30. Son deberes de la nominada Junta: 1.º Invitar, por indicacion de las secciones, á los sócios que se encuentren en disposicion de prestar sus trabajos en las sesiones, así como el de concurrir á darles las gracias personalmente despues de las funciones ó actos literarios en que hayan actuado. 2.º Revisar los libretos de las piezas líricas que se traten de ejecutar y la letra de los dramas, comedias y demás composiciones elegidas; siendo responsable de las faltas de moralidad y decoro que se adviertan, y que debe corregir, oyendo siempre á las secciones. 3.º Promover los ingresos del Liceo, llevar un inventario de sus pertenencias, y al dar cuenta á la Junta general, hacer la entrega de aquellas, sus libros y otros antecedentes, tan luego como esté constituida la Junta que ha de sustituirle.

CAPÍTULO II.

De las facultades de cada uno de los individuos de la Junta.

DEL PRESIDENTE.

Art. 31. Es privativo del Presidente: 1.º Convocar y presidir las Juntas generales ordinarias y estraordinarias, y las de gobierno; en las de las secciones tendrá solo un puesto de honor. 2.º Firmar los títulos que se confieran á los sócios, y autorizar los diplomas, actas y documentos que se espidan por la sociedad, así como los billetes de convite é invitaciones. 3.º Dirigir las discusiones, fijando los puntos sobre que deban versar, y haciendo que se guarde en ellas el decoro debido, sin permitir se descienda á personalidades. Tambien podrá suspender las sesiones, solo en el caso de que produzcan desórden; de otro modo, las continuarán hasta tanto que queden resueltas las materias propuestas. 4.º Firmará los libramientos que se espidan por acuerdos de la Junta de gobierno. 5.º Tendrá facultad de nombrar por sí el Conserge y demás dependientes del Liceo, de

que se hablará, separándolos y llamando otros en su lugar, cuando por justas causas lo creyese prudente.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 32. El Vice-Presidente estará revestido de todas las facultades concedidas al Presidente, en los casos en que este no ejerciere su cargo por cualquier motivo ó accidente.

DE LOS CONSILIARIOS.

Art. 33. Estos funcionarios desempeñarán la Presidencia en defecto del Presidente, ó del Vice-Presidente en su caso, y según el orden de antigüedad, es decir, conforme á la prioridad de su eleccion. Tambien intervendrán en los actos de la Junta de gobierno, como delegados de la general.

DE LOS CONSILIARIOS NATOS.

Art. 34. Los Presidentes de las secciones ostentan las atribuciones presidenciales, en defecto de los Consiliarios electivos y en el orden establecido para los mismos. Dan noticia del estado de los trabajos de las secciones respectivas á la Junta de gobierno, y toman parte en sus acuerdos.

DEL SECRETARIO PRIMERO CONTADOR.

Art. 35. Son atribuciones de este funcionario, las siguientes: 1.^a Autorizar las Juntas generales del Liceo, y las ordinarias y extraordinarias de gobierno; estender las actas, certificados, comunicaciones, documentos é invitaciones, y firmarlos con el Presidente. 2.^a Comunicar por sí los acuerdos que se versen dentro de la sociedad. 3.^a Llevar los libros de asiento y registro de los sócios, listas, estension de billetes y demás propio de estos cargos. 4.^a Intervenir los ingresos y salidas de fondos de la Depositaria, llevando al efecto un libro ó cuaderno de anotaciones. 5.^a Fiscalizar las cuentas y espedientes, y dar los informes que se le pidan sobre contabilidad.

DEL SECRETARIO SEGUNDO BIBLIOTECARIO.

Art. 36. Este Secretario como archivero tendrá bajo su custodia: 1.^o Todos los documentos, cuentas y antecedentes de la

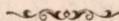
sociedad. 2.º La música, dramas, comedias, piezas y demás libros y obras que sean propiedad del Liceo. De todo ello habrá de formarse inventario, el que dará la Junta de gobierno á este funcionario, bajo recibo.

Presidirá el gabinete de lectura, permitiendo á los sócios usen de los libros y obras del Liceo, dentro del local, sin discutir sobre las materias, y con la mayor compostura. Con respecto á la entrega de las pertenencias del archivo á los sócios para fuera del establecimiento, ó á las secciones, solo podrán facilitárseles por orden de la Junta de gobierno, y bajo recibo del sócio ó Presidente de estas, cada uno en su caso, anotándolo así en un libro de registro que al intento debe llevar. 3.º Desempeñará todas las atribuciones del primer Secretario, por imposibilidad de este, auxiliándole tambien cuando la Junta de gobierno lo disponga, á instancias de aquel, y por causa de grandes trabajos.

DEL VOCAL DEPOSITARIO.

Art. 37. Las facultades del Consiliario elegido para desempeñar la depositaría, se circunscriben á recaudar los fondos del Liceo, distribuyéndolos á virtud de libramientos acordados por la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente, é intervinidos por el Contador. Sus deberes consisten en dar mensualmente á la espresada Junta un estado de los fondos de la sociedad, sin perjuicio del rendimiento de cuentas anuales en Diciembre; respondiéndole por último de los fondos que se le confien.

TITULO CUARTO.



De la Comision de ornato.

Art. 38. Las facultades de la Comision de ornato, se estienen á preparar y embellecer el local destinado á las funciones, con la oportunidad debida, pudiendo hacer uso, al intento, de los enseres y efectos de la propiedad del Liceo, cuya distribucion mandará verificar; entendiéndose, sin embargo, con los Presidentes de las secciones respectivas, en todo cuanto diga relacion con los intereses de estas, y conduzca al mayor esplendor de las sesiones.

Art. 39. En el supuesto de que la Comisión entienda que fuere útil ó necesario exigir muebles ú otros adornos de fuera del establecimiento, para cualquier función, quedará facultada asimismo para solicitar su adquisición, impetrando el auxilio y cooperación de la Junta de gobierno para conseguirlo; si así lo creyere conveniente, bajo la responsabilidad colectiva de la propia Comisión, ó del Liceo en su caso, que responderá á los dueños de los efectos prestados.

Art. 40. Para todas las operaciones de dentro y fuera del local, en que intervenga la Comisión de ornato, podrá valerse del Conserje, del Cobrador-Portero, y de los demás agentes del Liceo, sin que deban poner obstáculos á sus disposiciones la Junta de gobierno, las secciones ó los s6cios particularment.

TITULO QUINTO.

De las Secciones.

Art. 41. Las secciones, cuya organizacion queda demostrada en los artículos 9 y 10, prestarán los trabajos propios de su instituto, en sesiones de competencia ó particulares, segun el turno que establezca la Junta de gobierno, oyendo á las mismas.

Art. 42. Forman parte de estas secciones los individuos de la sociedad que al tiempo de ingresar ó despues se inscriban en ellas, pudiendo corresponder á una ó mas.

Art. 43. Dichos s6cios se reputarán activos, cuando contribuyan con sus trabajos á los fines que se proponen las secciones, y á la brillantéz de los espectáculos. Entre estos los hay facultativos, de mérito y ordinarios. Son pasivos los s6cios que están simplemente afiliados á las secciones, sin desempeñar otros oficios. Los de la primera clase tienen voz y voto en todas las deliberaciones, así como en las que se proponen por objeto la eleccion de piezas, y cuanto diga relacion con la presentacion de trabajos literarios ó artísticos. Los de la segunda ó pasivos, gozarán de igual representacion en todas las cuestiones, menos en las que versen sobre designacion de composiciones ó trabajos de cualquier especie.

Art. 44. Cada s6cio ostenta un voto en la seccion que elige al intento: en las demás á que pueda corresponder, solo podrá

usar de la palabra en las cuestiones que se susciten, pero de modo alguno se le admitirá á la votacion.

Art. 45. Los s6cios en general tienen el deber de ocurrir á las atenciones de la seccion con sus conocimientos; y los llamados facultativos y de m6rito, entre los activos, se les podr3 obligar por el Presidente respectivo á que ejecuten los trabajos que les encarguen. El que se niegue á ello, se entiende que renuncia á ser s6cio de las clases mencionadas, quedando como activo ordinario, y con p6rdida de los beneficios que como tal disfrutaba.

Art. 46. Las secciones tienen el deber de preparar los trabajos necesarios para que en cada un mes de los nueve 6tiles de que se tratar3, se verifique una funcion lirica, dram3tica 6 de ambos g6neros; no pudiendo haber menos de cuatro sesiones de competencia durante el a6o.

Art. 47. El n6mero de espect3culos, podr3 ampliarse 6 disminuirse, cuando, á dict3men de los Presidentes de las secciones y acuerdo de la Junta de gobierno, las circunstancias particulares de los s6cios activos, 6 el estado de fondos, en su caso, aconsejen obrar de la manera mas conveniente.

Art. 48. Las secciones de literatura y artes, quedar3n en la obligacion de ofrecer cert3menes 6 discusiones cient3ficas, indistintamente todas las semanas, á voluntad de su Presidente. Las de m6sica y declamacion, podr3n tener academias, cuando los Presidentes lo concept3en oportuno.

Art. 49. Toda resolucion que envuelva gastos de cualquier cuant3a, debe pasar á la aprobacion de la Junta de gobierno: obtenida esta, se pondr3 de acuerdo el Presidente de la seccion, con los individuos de la espresada Junta, de la que es miembro, para que se lleve á efecto lo concertado.

Art. 50. Con este objeto, y con el de fijar distintamente el m6todo y direccion interior de las secciones, sus relaciones m6tuas, y con la Junta de gobierno, para todos los fines que marcan estas Constituciones, formar3n indispensablemente un reglamento especial, que remitir3n para su sancion á la indicada Junta, llenando as3 cumplidamente su mision.

Art. 51. Todos los individuos de la Junta de gobierno, lo son natos de las secciones, con voz y voto. El Presidente general del Liceo, tendr3 adem3s en ellas un puesto de honor.

TITULO SESTO.



De los dependientes del Liceo.

Art. 52. Para custodiar todas las pertenencias del Liceo, procurar su conservacion, y tener el local en el mejor órden y aseo posibles, habrá un Conserje, nombrado por el Presidente de la Sociedad, y amovible á voluntad del mismo.

Art. 53. Se faculta tambien al indicado Presidente para que señale un individuo Cobrador y Portero á la vez, con el cargo de verificar personalmente la recaudacion de los fondos del Liceo, y asistir en el mismo á las órdenes de la Junta de gobierno, y de la Comision de ornato.

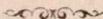
Art. 54. El sueldo de ambos dependientes será el que proponga el Presidente, y apruebe la Junta gubernativa.

Art. 55. Las obligaciones del Conserje, se reducen. 1.^a A tener como en depósito cuanto exista en el local del Liceo, bajo su responsabilidad, y que recibirá en inventario. 2.^a Asistir á la Junta de gobierno, á los Presidentes de las secciones, ó á la Comision de ornato, en todos los actos de la Sociedad. 3.^a Guardar las llaves del local franqueándolas á los individuos de la Junta, ó Comisiones, cuando las exijan, y á los sôcios que lleven personas estrañas al establecimiento, con objeto de visitarlo. Igualmente tiene el deber de disponer las habitaciones destinadas á guardarropa, ordenando y conservando los objetos que se les entreguen, mientras se efectuan las funciones, ó reuniones de los sôcios.

Art. 56. El Portero verificará la cobranza y demás encargos que se le cometan, bajo las órdenes del Presidente y Secretario-Contador, repartiendo las papeletas de citacion á Juntas, billetes, comunicaciones y papeles de la Sociedad, recojiendo y devolviendo los efectos que deban servir para el Liceo, y sometién- dose en todo caso al Presidente.

Art. 57. Si en los dias de funcion y sus precedentes, creyere necesario el Presidente, valerse de otros dependientes para el servicio del Liceo, podrá hacerlo, fijándoles sueldo, y dando noticia á la Junta de esta resolucion, para que la apruebe.

TITULO SÉTIMO.



De los recursos económicos para la existencia del Liceo, y de las obligaciones de unos sócios á contribuir con sus cuotas, y exencion de otros.

Art. 58. El Liceo atenderá al sostén de sus obligaciones ordinarias, con las cuotas de entrada y mensuales de las personas que se inscriban en él, y con los productos de bailes dados por su cuenta en las épocas de costumbre.

Art. 59. Para los casos en que haya necesidad de arbitrar mayores recursos, por tener que adquirir la Sociedad efectos de cierto valor, para sus atenciones ó adorno, etc., ó á consecuencia de atrasos inevitables, se convocará por el Presidente Junta general extraordinaria, la que únicamente podrá decidir sobre su oportunidad, cometiendo la ejecucion de sus acuerdos á la de gobierno, cuya ligítima representacion proviene de estas Constituciones.

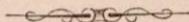
Art. 60. La cuota de entrada para cada sócio, será la de 30 rs. vn. y la mensual de 10.

Art. 61. Los sócios que se declaren como facultativos, están exentos del pago de su cuota mensual. A los que obtengan aquella distincion al ingresar, se les dispensará además de la cuota de entrada.

Art. 62. Los sócios de Mérito, solo obtendrán la exencion del pago de su cuota, á los dos años de haber sido señalados con tan honrosa calificacion. Entre tanto, contribuirán como los demás.

Art. 63. Con respecto á los sócios de honor, como que consiguen esta deferencia por razon de servicios extraordinarios, y aun materiales, en favor del Liceo, quedan esceptuados en todo caso, del pago de cuotas de entrada y mensuales.

DISPOSICIONES GENERALES.



TITULO ÚNICO.

Art. 64. En cada año habrá nueve meses declarados útiles para las sesiones de competencia, y demás actos literarios, ó

artísticos de la Sociedad. Los de Junio, Julio y Agosto, se considerarán de vacaciones, cesando de consiguiente en ellos los trabajos del Liceo, á no ser que la Junta de gobierno acuerde otra cosa en contrario; pudiendo destinarse, sin embargo en el primer concepto, el local y sus adornos, para cualesquier otros usos conformes con el carácter é indole de la institución.

Art. 65. Los individuos que desempeñen en el Liceo cargos retribuidos, por causa de su profesion, dejarán de percibir su haber en los tres meses antes señalados; á no ser que hubiesen en los mismos sesiones de competencia, por acuerdo de la Junta de gobierno. Con todo, en el primer caso previsto, la Junta podrá concederles una gratificacion, segun las circunstancias y fondos con que cuente la Sociedad.

Aprobado en Junta general de 6 de Mayo último. Almería 1.º de Junio de 1866.—El Presidente, Rafael Carrillo Gutierrez.—Los Secretarios generales, Felix Ramirez Boza.—Horacio Perez del Villar Vidaurreta.

